



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 3 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de 28 de agosto de 2013, por el que se le concedió a M.C.S.B. calificación territorial y licencia de obras para la colocación en su propiedad de un poste de madera, requerido para la instalación de una línea eléctrica (EXP. 202/2014 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 22 de mayo de 2014, con registro de entrada en este Organismo de 26 de mayo de 2014, el Alcalde de la Villa de La Orotava solicita preceptivamente el dictamen de este Consejo Consultivo, teniendo por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio con la finalidad de declarar la nulidad de la Resolución de la Alcaldía, de 28 de agosto de 2013, por la que se otorgó calificación territorial y licencia de obras menores para la colocación de un poste de madera correspondiente a la instalación de una línea eléctrica en una finca situada en el "Camino de Chasna, Montijo", titularidad de M.S.B. (licencia 131/2013).

2. La legitimación del Alcalde de la Villa de La Orotava para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar de lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que debe justificarla suficientemente.

3. La solicitud de revisión presentada se fundamenta en el apartado b) del art. 62.1 LRJAP-PAC, al considerar el propio Ayuntamiento que ha sido manifiestamente incompetente por razón de la materia para otorgar la calificación territorial correspondiente, puesto que en la delegación parcial de competencias, acordada por el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife el día 28 de noviembre de 2000, no se incluye la de tramitar y resolver los procedimientos administrativos de calificación territorial relativos a dicho tipo de instalaciones.

## II

1. El día 11 de marzo de 2013, se solicita la autorización para la colocación de un poste de madera en la finca de titularidad de la interesada, que se asienta en suelo categorizado como "suelo rústico de protección agraria" y, tras la tramitación oportuna, el 28 de agosto de 2013 se le concede la calificación territorial y la licencia de obras a través del Decreto de la Alcaldía referido.

Posteriormente, el día 10 de septiembre de 2013, tiene entrada en la Corporación Insular copia del Decreto mencionado y el día 7 de noviembre de 2013 la Unidad de Suelo Rústico del Cabildo Insular de Tenerife emite un informe que señala la falta de competencia del Ayuntamiento para otorgar la calificación territorial, manifestándose que "(...) *el Ayuntamiento carece de competencia para instruir y resolver esta Calificación Territorial, debiéndose procederse a la revocación o anulación del Decreto de la Presidencia de 28 de agosto de 2013. (...) De lo cual se debe dar traslado al Ayuntamiento para que, por el órgano municipal competente, proceda a la revocación/ anulación del Decreto de 28 de agosto de 2013, y remita las actuaciones a este Cabildo Insular para su correcta instrucción y resolución*".

2. En este supuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente remitido a este Organismo, se deduce que la Administración inicia el procedimiento para la anulación del Decreto referido mediante el oficio por el que se comunica a la interesada el trámite de audiencia, emitido el día 13 de febrero de 2014, pues en su primer párrafo hace referencia al informe jurídico del Cabildo,

calificándolo como tal, y no consta ninguna Resolución que de forma expresa acuerde el inicio del presente procedimiento.

Asimismo, el incumplimiento de los plazos legales por parte del Cabildo Insular y el Ayuntamiento y la calificación que se le da a la actuación de aquel permite entender que el procedimiento actual se inicia independientemente del mismo, por decisión propia del Ayuntamiento, y, en todo caso, de oficio.

3. Por último, el día 22 de mayo de 2014, tras otorgársele el trámite de vista y audiencia a la interesada, se emite la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen.

4. Así pues, el presente procedimiento revisor se inició, tal y como se hizo referencia con anterioridad, el día 13 de febrero de 2014 y tuvo entrada la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo el día 26 de mayo de 2014, momento en el que ya estaba caducado en aplicación de lo dispuesto en el art. 102.5 LRJAP-PAC.

Por todo ello, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose declarar la caducidad del procedimiento pudiéndose al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo expediente.